

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH DARI CARVAJAL ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00292 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aclarar y determinar con precisión el restablecimiento pretendido con la demanda instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA el cual señala:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Lo anterior, toda vez que al estudiarse el restablecimiento pretendido en el acápite de las declaraciones a folio 26 del libelo introductor, para el despacho no es claro lo que se procura con la declaratoria de nulidad del acto demandado, puesto que se solicita a título de restablecimiento, la suscripción del contrato de Concesión Minera, de la solicitud con Código de Expediente LL3-1531 y el pago de daños y perjuicios causados a los demandantes.

Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que sea puntual y claro en su restablecimiento, e igualmente indicar si se está formulando una acumulación de pretensiones, caso en el cual, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 165 del CPACA.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de

una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, indica que la estimara razonadamente en una futura reforma de la demandada, desconociendo la importancia de la misma para determinar la competencia por factor cuantía según lo dispuesto en las normas citadas y lo prescrito en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *"la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*

Deberá entonces estimar razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia funcional del caso sub-lite, o precisar si se renuncia al restablecimiento como lo señala el inciso 3º del Artículo 157 del CPACA según el cual *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

3. En relación a las entidades señaladas como demandadas, observa el despacho que la parte actora realiza imputaciones de responsabilidad al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por la expedición del acto administrativo atacado, sin advertir que esta última- la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, solo podrá actuar dentro del proceso de la referencia en calidad de interviniente, y no como demandado, tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. (Subrayas del despacho)

Por lo tanto, deberá indicar con claridad las entidades accionadas y en que calidad intervienen en la presente acción.

4. La demanda deberá contener en el acápite del "concepto de la vulneración" las normas infringidas con el acto administrativo demandado, y explicar las razones de su vulneración, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, **cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Negritas fuera de texto)

Observa el despacho que en el acápite del "concepto de la vulneración", el apoderado de la parte actora, manifiesta que dicha sustentación la hará en fecha posterior, contrariando la norma transcrita, la cual indica claramente que esta se deberá realizar con la presentación de la demanda.

5. Allegara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

6. Del mismo modo, se le solicita a la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales las entidades demandadas. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

7. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
